

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

CENTRO LATINOAMERICANO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL SEGURO Y DEL REASEGURO, AIDA

o

CENTRO ARBITRAL AIDA LATINOAMÉRICA

ARTICULO 1º De su aplicación

El presente reglamento se aplicará a las causas arbitrales que sean sometidas al Centro Arbitral Arias Latinoamérica, organismo perteneciente al Centro Latinoamericano de Mediación y Arbitraje del Seguro y del Reaseguro, AIDA – Asociación Gremial, sea por acuerdo especial de las partes o por así estar contemplada en la cláusula arbitral de un contrato de seguro o de reaseguro.

ARTICULO 2º De la Sede y Lugar del Arbitraje

El Centro Arbitral Arias Latinoamérica, tiene su Sede en la ciudad de Santiago de Chile, para todo efecto legal, tanto del Centro mismo, como de todo aquello que diga relación con sus fines y sus actuaciones y, para todas aquellas que se realicen por partes ante él, como también respecto de los procesos de arbitraje y mediación que ante él se planteen.

Se aplicarán a la Sede, y por tanto a los procedimientos que se tramiten ante o conforme al Centro Arbitral Arias Latinoamérica, las normas de la Ley chilena sobre Arbitraje Comercial Internacional, Ley Nº 19.971.

El lugar de todo arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio que el tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones en cualquier lugar que estime conveniente, en consideración a las circunstancias del arbitraje, como asimismo, podrá constituirse en el lugar que estime apropiado para inspeccionar documentos, mercancías u otros bienes. De lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes, a lo menos cuatro días antes, con el objeto de que puedan asistir si lo desean.

La sentencia se dictará en el lugar del arbitraje.

ARTICULO 3º Idioma

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el español. Sin embargo, las partes pueden convenir que se desarrolle en otro idioma, pero en tal caso, todo deberá hacerse con copia y/o traducción al español.

ARTICULO 4º Normas de procedimiento

La solución de las controversias sometidas al conocimiento del Centro seguirán en cuanto al procedimiento y fallo, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Procesal, en adelante el “Reglamento”, las cuales podrán ser modificadas por acuerdo de las partes.

En silencio de las partes y del Reglamento se aplicarán las normas comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil de Chile, en cuanto Sede del Centro.

ARTICULO 5º Notificaciones o comunicaciones escritas y plazos

1. De conformidad al presente Reglamento la primera notificación se considerará recibida si ha sido entregada personalmente al destinatario o, en su defecto, si se envía mediante correo certificado al lugar que en su oportunidad han designado las partes como

domicilio para recibir notificaciones, en la residencia habitual, establecimiento de los negocios o dirección postal, o en su caso, las de sus representantes. Será válida la notificación practicada por carta certificada enviada a la última residencia habitual, último establecimiento conocido de los negocios o última dirección postal del destinatario. La comunicación se entenderá recibida el tercer día hábil contado desde la fecha del despacho, aumentada según la tabla de emplazamiento si se trata de un domicilio ubicado fuera de la República de Chile.

2. Una vez emplazadas las partes, las siguientes notificaciones se practicarán mediante mensaje de correo electrónico a la dirección que las partes hayan proporcionado al Tribunal Arbitral al momento de constituirse el arbitraje o que conste en el contrato sobre el cual recaiga la controversia.

3. Todos los escritos y demás comunicaciones que se presenten por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes.

4. Comienza el procedimiento arbitral en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la parte demandada.

5. Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles, entre los cuales no se considera el sábado.

6. Será plenamente admisible remitir los escritos y documentos como adjunto a un mensaje de correo electrónico bajo la firma de la parte o de su representante en juicio. La primera vez que se emplee este procedimiento, la autenticidad de las firmas deberá ser certificada por un ministro de fe y de allí en adelante, se entenderán válidas las firmas que figuren en los documentos que se envíen al Tribunal y que sean aparentemente conformes con aquélla.

ARTICULO 6º **Abogado Habilitado**

Las partes deberán designar a un abogado habilitado que las represente ante el tribunal arbitral, designación que se efectuará en la solicitud o en el escrito de contestación a la demanda, según el caso.

En caso de actuaciones necesarias ante tribunal ordinario de Chile, las partes deberán ser representadas por abogados habilitados para ejercer la profesión en dicho país.

ARTICULO 7º **Solicitud de Arbitraje**

La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir una solicitud de arbitraje, en adelante la “Solicitud” a la Secretaría del Centro Arbitral Arias Latinoamérica. La Secretaría notificará a la parte la recepción de la Solicitud y la fecha de recepción.

Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.

La Solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
- b) El nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la solicitante en el arbitraje;
- c) Una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales formularán su demanda;

- d) Todo convenio pertinente y, en particular, el documento donde consta el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
- e) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección, o el o los nombres de los árbitros designados por las partes, cuando ello no se desprenda expresamente del documento requerido en el literal anterior, o bien, la petición del nombramiento del o de los árbitros por el Centro Arbitral Arias Latinoamérica, si procediera. A este último efecto, se deberá acompañar un ejemplar del mandato por el cual las partes deleguen al Presidente del Centro Aida Latinoamericano de Mediación y Arbitraje del Seguro y del Reaseguro Aida– Asociación Gremial, la facultad de designar a él o a los árbitros; y
- f) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

Conjuntamente con la Solicitud, la demandante deberá:

- a) presentar tantas copias de la Solicitud cuantas partes sean, y
- b) efectuar el pago de la tasa de registro fijada por la Secretaría del Centro Arbitral Arias Latinoamérica, (“Costos del Arbitraje y Honorarios”) vigente en la fecha de presentación de la Solicitud.

Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud.

La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Solicitud y la tasa de registro, transmitirá la Solicitud y los documentos anexos a la misma a la demandada, para su notificación.

ARTICULO 8º **Composición del Tribunal Arbitral**

El tribunal arbitral estará constituido por uno o tres árbitros, a lo que las partes deberán hacer mención en el mandato a que se refiere a continuación.

Corresponderá a las partes la designación del tribunal arbitral, a menos que deleguen esta facultad a través de mandato especial suficiente en la Secretaría del Centro Arbitral Arias Latinoamérica. De lo contrario, el Centro designará al o a los árbitros de entre los miembros que forman parte de la lista de árbitros del referido Centro Arbitral.

La designación del tribunal en los términos del inciso anterior, será comunicada a las partes dentro de tercero día contado desde que se suscriba el instrumento de nombramiento.

ARTICULO 9º **Aceptacion y Juramento**

La Secretaría del Centro Arbitral adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del encargo por parte del o de los árbitros designados y a practicar la prestación del juramento conforme con las disposiciones legales.

Si todo o parte del tribunal designado rechazare el encargo, el Secretario General del Centro procederá de conformidad lo hubieren previsto las partes. En silencio de éstas, el Secretario General convocará a las partes a una audiencia para designar todo o parte del tribunal.

ARTICULO 10º **Recusaciones**

Los árbitros designados directamente por las partes podrán ser inhabilitados por causas legales de implicancia o recusación de conformidad al procedimiento establecido en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los árbitros sean designados por el Centro Arbitral Arias Latinoamérica, las partes podrán pedir la inhabilitación del designado por razones fundadas. Dispondrán para ello de diez días hábiles contados desde la recepción de la comunicación señalada en el artículo octavo. Se presume que la recepción de la comunicación ocurre al tercer día contado desde la fecha del despacho.

La petición de inhabilitación será conocida por el Consejo Consultivo, el cual antes de resolver, dará traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes se allanan a acoger la inhabilitación, ésta será declarada, sin más, por el Consejo. En caso contrario, el Consejo resolverá el incidente y en contra de su determinación no cabrá reclamo ni recurso alguno.

ARTICULO 11º Sustituciones

Si las partes no establecieren un mecanismo especial para la sustitución de los árbitros, se estará al procedimiento establecido para su nombramiento.

Producida la sustitución de uno o más integrantes del tribunal arbitral, éste decidirá sobre las diligencias y audiencias que deban repetirse, dentro de los ocho días siguientes a la aceptación del cargo por el último de los nuevos jueces.

El tribunal al decidir sobre las materias a que se refiere el inciso anterior sólo podrá decretar la repetición de audiencias y diligencias que estime estrictamente indispensables para el cabal conocimiento del proceso.

La sustitución de uno o más árbitros o la repetición de diligencias o audiencias, a que se refieren los artículos anteriores, no significará una prórroga del plazo dentro del cual el tribunal debe evacuar el encargo, salvo acuerdo diferente de las partes.

ARTICULO 12º Incorporación de partes adicionales

La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional a la Secretaría del Centro Arbitral Arias Latinoamérica. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.

Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.

La Solicitud de Incorporación deberá contener la siguiente información:

- a) la referencia del arbitraje existente;
- b) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y
- c) la información especificada en el Artículo 6 subpárrafos c), d), e) y f).

La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia. La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, a lo establecido a la demandada cuando se solicita un arbitraje.

ARTICULO 13º Acumulación de arbitrajes

El Centro Arbitral ARIAS Latinoamérica, podrá, a solicitud de parte, acumular dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:

- a) Las partes hayan acordado la acumulación; o

b) Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,

c) Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y el Centro Arbitral Arias Latinoamérica considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles. Al decidir sobre la acumulación, el Centro puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Cuando los arbitrajes sean acumulados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 14º **Actuaciones judiciales**

Las actuaciones judiciales deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles.

Es lugar hábil para las actuaciones del arbitraje la sede del tribunal arbitral.

Es tiempo hábil, las horas que median entre las nueve y las dieciocho horas, salvo sábados, domingos y feriados.

ARTÍCULO 15º. **Ministro de Fe**

Las actuaciones judiciales serán autorizadas por el Secretario del Centro, salvo que las partes de común acuerdo y a su costa decidieran designar a otro Ministro de Fe.

ARTÍCULO 16º **Actuaciones**

Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso deben practicarse por el propio tribunal arbitral, salvo los casos en que el tribunal o las partes, acuerden delegar ciertas funciones en un Ministro de Fe o en el Secretario del Centro Arbitral para que las practique.

ARTÍCULO 17º **Conducción del arbitraje**

El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes.

A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar decretar la confidencialidad del proceso arbitral o cualquier otra resolución relativa al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 18º **Disposiciones generales**

Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.

La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.

El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 19º Normas jurídicas aplicables al fondo

Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas. El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, cualesquiera usos comerciales pertinentes. El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá ex aequo et bono únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

ARTÍCULO 20º Comparendo Normas de procedimiento.

Al presentar una solicitud de arbitraje, y encontrándose aceptado éste por el árbitro (s) designado (s), el tribunal llamará a comparendo para fijar las normas de procedimiento, en el cual se consultará a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas. En lo que no se acude por las partes se aplicarán supletoriamente las normas de este Reglamento.

Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el Acta de

Procedimiento, después de consultar a las partes mediante una nueva audiencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma.

ARTÍCULO 21º Constitución

El tribunal arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la aceptación del encargo por parte del árbitro o del último de éstos si fueren varios.

La aceptación del cargo y el juramento consiguiente son los actos que conforman la instalación del tribunal arbitral. Estos actos se realizarán ante la Secretaría del Centro, quien para estos efectos se hará acompañar de un Ministro de Fe que tomará el juramento.

ARTÍCULO 22º De la Demanda

El demandante deberá formular por escrito la demanda dentro del plazo de treinta días contados desde la Audiencia en que queden fijadas las normas de procedimiento.

El escrito de demanda deberá contener:

1. El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
2. El nombre y domicilio del demandado;
3. Una relación de los hechos en que se basa la demanda y fundamentos en que se apoya; y
4. Los puntos en litigio y peticiones que se sometan a la decisión del tribunal,

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime convenientes o referirse a documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

ARTÍCULO 23º **De la Contestación**

Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de treinta días.

La contestación deberá contener:

1. El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado:
2. Las excepciones que se oponen a la demanda y la relación de los hechos; y
3. Las peticiones que se someten al fallo del Tribunal.

Podrá el demandado acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

ARTÍCULO 24º **De la Reconvención**

Podrá el demandado formular una reconvención fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato. El demandante tendrá 30 días para contestar la reconvención, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo 20.

ARTÍCULO 25º **De la cláusula Compromisoria**

El tribunal podrá decidir respecto de la existencia o validez de la cláusula compromisoria y de la excepción de incompetencia del tribunal, la que deberá ser opuesta en el escrito de contestación de la demanda, o con respecto a una reconvención, en la contestación a dicha reconvención. El tribunal arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia.

El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. Para estos efectos una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conllevará consecuentemente ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria ni viceversa.

ARTÍCULO 26º **De la Réplica y la Dúplica**

Quedará siempre a criterio del árbitro otorgar los trámites de réplica y dúplica, quién en su caso, fijará el plazo para evacuarlos.

ARTÍCULO 27º **De la Conciliación**

El tribunal presentado el escrito de contestación a la demanda o a la reconvenición, en su caso, o vencido los plazos para hacerlo, llamará a las partes a conciliación.

ARTÍCULO 28º **Audiencias**

Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente citada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia. El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados.

Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

A solicitud de parte la audiencia podrá efectuarse a su costa por un sistema de videoconferencia.

ARTÍCULO 29º **De la Prueba**

Vencido este término y en base a los antecedentes presentados por las partes, el tribunal podrá de oficio, o a petición de parte, fijar un período de prueba no superior a cuarenta días prorrogables por el término que el tribunal estime necesario.

ARTÍCULO 30º **Instrucción de la causa**

Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el tribunal arbitral deberá oírlas contradictoriamente, si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oírlas de oficio.

El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o por el tribunal, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

Podrá acompañarse, solicitarse o rendirse cualquiera otra clase de pruebas diversas de los medios probatorios establecidos previamente por las partes en las bases de procedimiento, o en subsidio en el Código de Procedimiento Civil. Si el árbitro las estima conducentes, podrá acceder a tales peticiones o decretarlas de oficio en cualquier estado del juicio, con citación de las partes.

Podrán los árbitros, llamar a las partes a su presencia para: que reconozcan documentos e instrumentos o justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto controvertido.

Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información pertinente que aquel pudiere solicitarles.

Cualquier diferencia al respecto entre una parte y el perito, decidirá el tribunal arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia a las partes, quienes tendrán la oportunidad dentro del término que fije el tribunal para expresar su opinión.

ARTÍCULO 31º **De la Apreciación de la Prueba**

Los árbitros tendrán la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los documentos de dicha apreciación.

En defecto de las presentes normas regirá lo preceptuado en el Código Orgánico de Tribunales de Chile sobre los Jueces Árbitros y en el Código de Procedimiento Civil chileno sobre el juicio arbitral.

ARTÍCULO 32º **De la citación a oír sentencia**

Vencido el término probatorio, el tribunal decretará cerradas las audiencias y citará a las partes a oír sentencia.

Si el tribunal lo estima necesario, en razón de circunstancias excepcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictarse la sentencia arbitral.

ARTÍCULO 33º **De las Medidas Cautelares y Provisionales**

Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante una resolución motivada o laudo.

Antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral, y en circunstancias apropiadas aun después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al tribunal arbitral.

ARTÍCULO 34º De la Sentencia

El o los árbitros, deberán dictar sentencia en el término de seis meses prorrogables por igual período si lo estiman necesario, plazo que se contará desde la aceptación del cargo.

Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, los disidentes dejarán constancia de las razones de su disidencia.

El laudo deberá ser motivado y se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, a menos que las partes hayan decidido de común acuerdo distinto proceder y ello se ajuste a la ley. En todos los casos,

el tribunal arbitral estará a las estipulaciones del contrato y considerará los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 35º **Laudo por acuerdo de las partes**

Si las partes llegan a una transacción extrajudicial o a un avenimiento judicial, se dejará constancia de ello en el expediente. Siempre y cuando las partes lo hayan solicitado de común acuerdo y el tribunal arbitral lo estime pertinente, el Tribunal dictará sobre la base de dicho arreglo un laudo que tendrá igualmente el carácter y fuerza de sentencia definitiva.

ARTÍCULO 36º **Del Contenido de la Sentencia**

El la sentencia arbitral se dictará por escrito y deberá contener:

1. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio;
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes;
3. Una breve relación de las pruebas;
4. La decisión arbitral y los principios de equidad en que fundamentó el fallo y si es arbitraje de derecho, la enunciación de las leyes en que se funda;
5. Se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que digan relación con los gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos por concepto de protocolización notarial, los derivados de notificaciones, los que originen la práctica de las pruebas y otras que se hayan originado;
6. Deberá contener la fecha y firma de el o los árbitros que conocieron del asunto.

ARTÍCULO 37º **De la conclusión anticipada del procedimiento**

Si antes de que se dicte la sentencia arbitral se hace imposible o injustificada la continuación del procedimiento, el tribunal arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el tribunal las califica como tales.

ARTÍCULO 38º **Notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo**

La sentencia arbitral, autorizada por un ministro de fe, se notificará a las partes del modo que determine el árbitro, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados al Centro Arbitral Arias Latinoamérica, por las partes o por una de ellas según corresponda.

Copias adicionales del laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y sólo a ellas.

Todo laudo deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.

El tribunal arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.

Una vez notificada, una copia de la misma será archivada en la Secretaría del Centro Arbitral Arias Latinoamérica.

ARTÍCULO 39º **De la Corrección del laudo.**

Dentro de quince días siguientes a la notificación podrán las partes solicitar al tribunal que se corrija cualquier error numérico, de cálculo, de transcripción; que se aclare algún concepto oscuro o se subsane alguna omisión de que adolezca el fallo. Esta petición deberá efectuarse a través de la Secretaría del Centro y ésta deberá ponerla de inmediato

en conocimiento del o los árbitros para que en el término de ocho días de conocerla, la resuelvan. Si no lo hicieren, se entenderá que deniegan la petición.

ARTÍCULO 40º Decisión sobre los costos del arbitraje

Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos del o los árbitros, así como los gastos administrativos del Centro Arbitral Arias Latinoamérica, de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

El Centro Arbitral Arias Latinoamérica podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de la excepcional complejidad, entidad y extensión del caso.

En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por el Centro, y ordenar su pago.

El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la ponderación de la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.

En caso de retiro o desistimiento de todas las demandas o de terminación del arbitraje por transacción, avenimiento o en cualquiera otra forma antes de dictarse el laudo final, el Centro Arbitral Arias Latinoamérica fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral.

Cuando la cuantía del asunto contencioso no sea determinada ni determinable, los honorarios se fijarán discrecionalmente por el tribunal arbitral. En caso de desacuerdo entre una o más de las partes y el árbitro sobre el monto del honorario de éste, podrán recurrir al Consejo del Centro para que resuelva en definitiva, sin apelación ni reclamación.

Artículo 41º **De los Recursos**

Durante la tramitación del procedimiento arbitral, en contra de las resoluciones del tribunal sólo procederá el recurso de reposición. , En los casos en que al Tribunal tenga la facultad para fallar ex aequo et bono, como arbitrador y amigable componedor, fuera de la solicitud para la aclaración, rectificación o enmienda del fallo que se regula en al Artículo 39, en contra de la sentencia definitiva solo procederá, el recurso de apelación, cuando se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y dos del Código de Procedimiento Civil chileno, habiéndose conferido previamente mandato al Centro Arbitral para que designe al tribunal arbitral de segunda instancia de entre los miembros del cuerpo arbitral.

Artículo 42º

De los recursos contra sentencias de los árbitros de Derecho conocerá un tribunal de segunda instancia compuesto de tres miembros designados entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro, cuando las partes así lo hayan manifestado en el compromiso o acordado en acto posterior, antes de la iniciación del juicio.

Artículo 43º

Corresponderá al árbitro que dictó las resoluciones, ordenar su ejecución. Para la ejecución de la sentencia definitiva se estará a lo que disponen sobre la materia las normas legales vigentes.

Artículo 44º

Al constituirse el arbitraje las partes se comprometen a ejecutar y dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, sin dilaciones, y de buena fe.

Artículo 45º

El Centro podrá fijar la cuantía de un caso que se presente con cuantía indeterminada.

Las partes deberán garantizar de la manera y en el tiempo que el Centro establezca, el pago íntegro de los costos del arbitraje, en sus diversas oportunidades según corresponda en cada arbitraje.

De la misma forma el tribunal arbitral respectivo podrá exigir garantías para el cumplimiento del fallo, de la manera y en las oportunidades que el tribunal estime pertinente.